

La constitucionalización de los derechos de la mujer y su integridad personal

*Gloria María Hernández Contreras**

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Marco Sustantivo
- III. Fundamento Legal
- IV. Conclusiones

Resumen

La constitucionalización de los derechos de la mujer y su integridad personal constituye la forma actual a la que se ha acudido para intentar hacer más eficaz la garantía de estos derechos, pues lo que hasta ahora se ha hecho, no ha servido para erradicar o, al menos, disminuir la deficiencia de los organismos competentes de velar por estos derechos. El procedimiento a seguir para reclamar su protección se encuentra enteramente afectado por los formalismos y la rutina, lo que lo hace que se aleje de su objetivo. Por ello, la autora propone una revisión y flexibilización de los métodos que se aplican en la actualidad para determinar la existencia o no de hechos de carácter punibles, a cargo del agresor frente a la violencia de género.

Summary

The constitutionalizing of women rights and their personal integrity is the current way used to effectively increase the guaranty of the application of said rights. That's because what has been done so far has not been enough. The procedures for claiming the protection of those agencies is entirely affected by formalisms and routine, making them drift away from their goal. Therefore is proposed a review and flexibilisation of the methods currently applied for determinating the existence or not of punishable acts by the perpetrator when there is genre violence.

* La autora es profesora del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

I. INTRODUCCIÓN

La lucha por los derechos de la mujer no es un tema nuevo hoy día, ya que aparece por segunda vez en nuestra constitución. La primera vez lo fue en la constitución de 1966 en la cual fue consagrado de manera sustantiva el derecho al voto, previamente reconocido a la mujer por la Ley No. 390 de 1940.

Tal constitucionalización se mantuvo igual en las reformas de 1994 y 2002 y luego en la constitución actual promulgada el 26 de enero del 2010, la cual incluye en forma expresa –dentro del renglón correspondiente a los derechos fundamentales civiles y políticos– el derecho a la dignidad, a la igualdad de género, a la no discriminación y a la integridad personal; sindicando directamente el derecho a la no violencia humana y a la no violencia de género, en cualesquiera de sus modalidades.

Tratar la constitucionalización de los derechos de la mujer como ser humano, como madre, como profesional, como ser público o privado –participativo en los sectores económicos, políticos, sociales de la comunidad– a nivel de equiparación con los derechos del hombre es algo que se encuentra (o debería encontrarse) sobreentendido en la convivencia del día a día. Sin embargo, no es así.

Asimismo, nuevas leyes surgieron relativas a la igualdad dentro de la familia, como es el caso de la Ley No. 855 de 1978 que culminó la era del hombre “como jefe de la familia”. Dicha disposición legal proclamó la igualdad en la autoridad parental del hombre y la mujer (tanto en la administración, cuidado, guarda y tutela de sus hijos y su manutención, como en la administración de los bienes comunes); reconoció el derecho de la mujer a conservar sus bienes producto de su trabajo personal y la posibilidad de renunciar a la comunidad, si así lo consideraba. Igualmente, prohibió a los hombres disponer de los bienes inmobiliarios sin el consentimiento de la mujer, particularmente si formaba la sede del hogar familiar.

En esa misma vertiente, la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 27 de enero de 1984¹ (en ocasión de la protección de los bienes de la mujer a propósito de un proceso de divorcio) dictó una sentencia de principio que le reconoce el derecho a la mujer de interponer una oposición sobre los bienes muebles y activos que conformaban la comunidad. Con esta medida se evitó lo que hasta ese entonces era una costumbre del hombre casado en proceso de divorcio: insolventarse a través de un tercero testaferra para, llegado el momento de la partición de bienes, dejar a la mujer divorciada sin derechos que reclamar en su

1. Sentencia No. 27 del 27 de enero de 1984, Suprema Corte de Justicia, B.J. No. 879, págs. 160-166, Enero 1984.

provecho, a pesar de ser la copropietaria de los mismos, como consecuencia del régimen de la comunidad de bienes.

En aquella ocasión nuestra Corte de Casación declaró lo siguiente: “el tercero a quien se notifica tal oposición o tercero embargado, por asimilación, no es juez de la validez de la oposición, ni tiene que apreciar su mérito o buen fundamento y en virtud, tanto por extensión del Art. 1242 del Código Civil, por analogía con el embargo retentivo en cuanto a los efectos de la indisponibilidad de los bienes, como por los Arts. 1944 del mismo Código, o 32 de la Ley 2589 sobre Cheques, si se tratara de un depositario o de un banco, dicho tercero no incurre en responsabilidad, si en caso de una oposición rehúsa el pago en depósito, aún cuando la oposición fuera irregular o no estuviera justificado, hasta que no se le haya presentado su levantamiento judicial o amigable señalando a este respecto; que este tercero juega un papel pasivo y que, por tanto, no es a él sino al embargado a quien corresponde promover la acción en levantamiento de la oposición”.

En cuanto a la violencia intrafamiliar y la violencia de género, fue necesario dictar la Ley No. 24 de 1997² que sancionó (penalmente y con carácter de criminalidad) las torturas y barbaries cometidas –en forma física o psicológica– contra la mujer en particular estado de vulnerabilidad. Dicha ley sancionó también la violencia intrafamiliar³ castigándola con la pena de un (1) año de prisión por lo menos y cinco (5) a lo más, multa de quinientos (RD\$500.00) a cinco mil (RD\$5,000.00) pesos y restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados (si fuere el caso). Estas sanciones se agravan cuando se trata de una mujer embarazada, soltera o en otras circunstancias de vulnerabilidad⁴.

La referida ley modifica el artículo 309 del Código Penal, agrega varios párrafos a sus disposiciones y sanciona, a la vez, la violencia de género, de índole física y psicológica. Para la aplicación de la ley –así como para garantizar su observancia y subsanar la consumación de tales crímenes que cada día se hacían más frecuentes en nuestra sociedad– fue creada una jurisdicción especializada con personal entrenado por organismos nacionales e internacionales, encaminados al cabal cumplimiento y protección de los derechos de la mujer, por una parte, y los de los niños, niñas y adolescentes, por otra.

Toda esta legislación de carácter adjetivo –unida a la revisión de las normas

2. Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O. 9945 que modificó el Art. 303 del Código Penal, insertando además cuatro (4) ordinales, donde prevé mayores sanciones en casos agravados, sanciones que incluyen las disposiciones agregadas de la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999.

3. Art. 309-2 del Código Penal.

4. Art. 309-4 al 309-7 del Código Penal. Lamentablemente, aunque el Art. 309-4 alude a cualesquiera de las dos violencia de género (o sea, a la que incluye cualesquiera de sus modalidades: física, psicológica, moral, económica, social o humana y la intrafamiliar) al referirse a las órdenes de protección que luego describe en práctica que evidentemente entra en contradicción con el mandato constitucional que nos ocupa en el presente estudio y con los propios términos de la ley que les rige.

internacionales de derechos humanos relativas a los menores, la familia, pero particularmente a la mujer⁵– no fueron suficientes para salvaguardar los derechos de las féminas y su protección física y psíquica, frente a los maltratos (cada día más frecuentes). Dichos maltratos provienen de sus parejas, de la sociedad e incluso, de sus compañeros de trabajo, de las mismas mujeres en grado superior, de sus empleadores y de los hombres en general que, al contratar en “igualdad de condiciones competitivas” con una mujer, abusan económica y moralmente de ella motivados en obtener ventajas y primacía en sus intereses económicos y personales. Este tipo de violencia de género es la más frecuente, la más silente y la más peligrosa.

Muchas veces, este tipo de violencia –apenas percibida– se origina en nuestros propios hogares, en la crianza de nuestros padres y las diferencias que hacen entre las hembras y los varones⁶. Ya imbuidas en tales creencias, en ocasiones son las propias mujeres las que –al alcanzar su independencia– son propensas a aceptar el “bullying” de los novios, de las amistades, de los compañeros o esposos. Otras veces, se olvidan de su condición y son objeto de los mismos criterios discriminatorios y así, sucesivamente, ese tipo de violencia psíquica y moral⁷ persiste, se va creando y creciendo en nuestros días, culminando con la violencia de género psíquica, que a veces, se convierte en física.

Lo anterior las lleva a aceptar la violencia (intrafamiliar o no) contra la moral, la integridad personal, el honor, la imagen, el propio ser, la intimidad, la dignidad y la condición misma de ser humano, como si fuese parte integral de la vida diaria.

Este último flagelo resulta cada vez más frecuente en nuestra sociedad, desarrollándose de manera impune ante nuestros ojos con la anuencia silente y frustrante de nuestras autoridades. En particular, de los órganos especializados que tienen a su cargo la protección de la violencia contra la mujer, la violencia de género en todas y cada una de sus modalidades.

El análisis de la situación, dentro de su marco jurídico sustantivo y adjetivo, afecta el sistema de protección de tales derechos. En ese sentido, los hace inoperantes, constituyendo una de las razones para la proclamación expresa, clara y precisa del constituyente del deber de protección de los mismos dentro de los derechos fundamentales.

5. Fourth World Conference on Women, Beijing, China, 4-15 September 1995, Platform for Action and the Beijing Declaration; UN General Assembly Special Session, Follow up United Nations, 2000 (A/S-23/10/Rev. 1); UN Millennium Summit, New York 6-8 September 2000 Declaration (A/RES/55-2).
6. Véase Artículo “CUANDO SER PADRE ES PELIGROSO”, publicado por Susi Pola, Periódico Vespertino El Nacional, Sección Opinión, martes, 12 de noviembre del 2013, Año XLVIII, Santo Domingo, p. 16, donde hace referencia al concepto de “...violencias legitimadas socialmente, sean las que sean”.
7. La violencia jamás resuelve los conflictos, ni siquiera disminuye sus consecuencias dramáticas”, JUAN PABLO II (Publicación digital de Frasedehoy.com (frases@frasedehoy.com), 19 de febrero 2014.

Las circunstancias indicadas motivaron que el legislador enumere los componentes de dicha protección y que proclame, una vez más (esta vez con mayor ahínco) la necesidad de establecer la obligación del Estado de promover y garantizar esos derechos en la medida y con el carácter progresivo en que avanza el propio hombre y su modernización en la sociedad.

“No rehuyamos a la lucha, cuando se trata de preservar el derecho o la dignidad. Sólo así volveremos a condiciones que nos permitan regocijarnos de la humanidad”⁸. Y es que el hombre y sus derechos constitucionales son infinitos y siguen con él, conjuntamente con la evolución de sus necesidades y miedos⁹.

Lo antes expresado demuestra que, en la misma medida en que son revisados y constitucionalizados los derechos de la mujer y la protección de los derechos inherentes a su integridad personal, en esa misma medida deben ser revisados los estamentos oficiales encargados de su protección y sanción. Hablamos del Ministerio Público sobre Violencia Intrafamiliar y de Género.

Sus actuaciones han sido loables, pero no suficientes. Los procedimientos que una vez sirvieron para la protección de la mujer han quedado atrás dormidos y arropados por la indiferencia, la falta de voluntad política y la de atención adecuada de nuestros ministerios públicos especializados, los cuales se encuentran sumidos ante los formularios, lo fácil, la costumbre y el tedio.

Mientras el crimen y las modalidades de delincuencia y violencia de género aumentan y se modernizan, nuestros protectores duermen el sueño eterno de lo común, de la pereza, salpicada por el poco esfuerzo y la peligrosa rutina.

Por ello, finalmente, el objeto del presente trabajo pretende –luego de desarrollar el contenido y el fundamento jurídico de todo lo antes expuesto– llamar la atención de los lectores sobre la necesidad de la búsqueda de nuevas soluciones o la renovación de las existentes para mejorar la protección de los derechos constitucionales de la mujer y la violencia de género, en todas sus manifestaciones.

II. MARCO SUSTANTIVO

El marco sustantivo de cada nación soberana e independiente está

8. Cita del famoso científico ALBERT EINSTEIN, enmarcada dentro del local del Departamento de Ciencias Jurídicas del Campus de Santiago, de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA MADRE Y MAESTRA (PUCMM).
9. “Las personas que vivieron hace ocho o diez siglos no eran ni más ni menos inquietos que nosotros. Angustiados por la necesidad de supervivencia, pero fascinados por lo extranjero; violentos, pero solidarios; amenazados por epidemias y familiarizados con la muerte, los hombres de la Edad Media vivieron crisis trágicas. Miedo a la miseria, al otro, a las epidemias, a la violencia y al más allá. A partir de nuestros miedos contemporáneos GEORGES DUBY se ocupa de los miedos medievales que, curiosamente parecen síntomas de un mundo que progresa. Las diferencias nos enseñan mucho más que las semejanzas. Por ejemplo, la soledad, fiel compañera de la miseria de hoy, era desconocida por nuestros antepasados del año mil”. (GEORGES DUBY, AÑO 1000, AÑO 2000, LA HUELLA DE NUESTROS MIEDOS, Carátula Posterior (“Esta obra se hizo a partir de una serie de entrevistas efectuadas por Michel Faure y Francois Clauss, publicadas en L’Express y difundidas por Europe, 1 en marzo de 1994; las completó Fabianne Waks”), Les Editions Textuel, 1995, 7, Rue Lacuée, 75012 Paris.

La constitucionalización de los derechos de la mujer y su integridad personal, Gloria María Hernández Contreras.

conformado por los máximos y supremos principios generales para la aplicación, interpretación, garantía, tutela y protección (del Estado mismo y de sus ciudadanos), a través de un verdadero disfrute, ejercicio y detentación de sus derechos fundamentales. Esta es la función del Estado¹⁰ y es este el entorno esencial de los derechos de la mujer y su integridad personal, principios que incluyen y se enmarcan por primera vez dentro de nuestra Carta Magna dentro del Título I denominado: DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES FUNDAMENTALES; Capítulo I, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES; Sección I, DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, enumerados en forma individual junto a la definición de sus componentes y/o características principales, a saber:

“Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que les son inherentes. La dignidad de ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

“Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

10. Artículo 8, Constitución Dominicana promulgada el 26 de enero del 2010.

- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

“Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto: ... 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica...”.

“Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

- 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;
- 2) Se condena la violencia intrafamiliar o de género en cualesquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...”.

“Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligada a resarcirlos o repararlos conforme a la ley...”.

Los capítulos II y III de la Constitución, el primero referente a la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso; y, el segundo, relativo a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, son igualmente claros en cuanto a la constitucionalización de los derechos inherentes a la protección de la integridad personal de la mujer, al señalar, por un lado que, “...los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”, así como cuando consagra en el ordinal 4to. del Art. 74 sobre principios de reglamentación e interpretación, la obligación de los poderes públicos de interpretar y aplicar “...las

normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos ...”.

Nótese que, cuando en el artículo citado nos estamos refiriendo a la constitucionalización de los derechos de la mujer y su integridad personal, estamos realizando un análisis jurídico y académico relacionado al tema en particular que nos ocupa, ya que la constitucionalización de los derechos de la mujer en general, constituye per se, un tema de debate infinito dentro de cualesquiera de los estamentos o enfoques de que pudiesen ser objeto, particularmente aplicados a las distintas ramas del Derecho.

El objetivo de este análisis es llamar la atención de nuestros lectores sobre la importancia de la constitucionalización de los derechos de la mujer, enfocados desde el punto de vista del respeto a su persona, dignidad, honor, vulnerabilidad, integridad personal y al derecho de todo ser humano a vivir sin violencia.

Se tiende a creer –sobre todo luego de la promulgación de la mencionada Ley No. 24-97 sobre violencia intrafamiliar y violencia de género–, que los derechos de la mujer frente a los abusos físicos y psíquicos (del hombre y de la sociedad en general) se encontraban ampliamente protegidos y que con la creación de la Procuraduría Especial del Ministerio Público contra la violencia intrafamiliar y la violencia de género quedaba cerrado el capítulo sobre la problemática existente.

Se presume que las autoridades públicas competentes se están ocupando del tema y de la violencia de género propiamente dicha. Sin embargo, dichas autoridades no sólo lo desconocen, sino que ni siquiera permiten a la mujer abusada hacer y ejercer legítimamente su sagrado derecho de defensa, conforme el debido proceso de ley garantizado en el artículo 69 de la Constitución de la República. Y es que la violencia de género ocurre, no solo cuando una mujer es sometida a abusos y maltratos físicos o psíquicos intrafamiliares, sino también en todo el desarrollo del estado competitivo que existe en la sociedad, particularmente cuando se encuentra frente a intereses económicos que, lamentablemente, constituyen la motivación y fundamento de la mayoría de los crímenes del mundo.

Decimos que la mujer abusada es privada de su sagrado derecho de defensa toda vez que, si existían ya todas estas garantías legales para la protección de los derechos de la mujer y de su integridad personal, ¿por qué, entonces, surge la necesidad de su constitucionalización?

Es más, yendo aún más lejos, la enumeración individualizada de los derechos fundamentales (ya reconocidos por nuestra constitución anterior en el Art. 8), la consolidación de los mismos a través de todo un capítulo referente a

su garantía¹¹ y la consagración de su interpretación en el sentido internacional de las normas sustantivas más favorables a los derechos –imperecederos, infinitos e inalienables– del ser humano; constituyen evidencias claras de que la forma actual de protección de los derechos y la integridad de la mujer no es suficiente.

Ha sido necesaria la consagración del principio de la no violencia de género en todas sus formas. Esto así porque, si para ejercer sus derechos fundamentales el primer obstáculo que enfrenta la mujer es la propia autoridad anquilosada en tiempos antiguos del inicio de la apertura de dicho ministerio, no se está protegiendo la integridad personal ni la violencia de género de la mujer ni en todo, ni en parte.

Para ejercer los derechos fundamentales de la mujer éstas se ven sometidas a un estamento oficial que limita el ejercicio de su derecho de defensa y a ser oídas; muchas veces enfrentándose a oficiales públicos prejuiciados que se rigen por procedimientos de rutina ancestrales, los cuales limitan sus derechos fundamentales.

Lo antes expresado viola el debido proceso y desconoce la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que derivan de su reconocimiento y proclamación dentro de los principios constitucionales que hoy rigen la República. Las disposiciones constitucionales ya descritas constituyen –en todo y en parte– el marco sustantivo a través del cual deben ser aplicados, ejercidos, interpretados y garantizados todos los derechos que en ella se contemplan.

Las autoridades deben tomar en cuenta, además, que si la propia constitución de la República proclama el principio de la interpretación de la norma en el sentido más favorable al constituyente, con mucho más razón se aplica a estas autoridades hoy denominadas como “competentes” para conocer del tema. Su deber es evolucionar, interpretar y aplicar la ley ponderada como un todo, pues constituye un principio general de interpretación de la ley en sentido adjetivo que, todas las normas sustantivas o adjetivas deben ser interpretadas las unas con las otras, dando y complementándose cada una en el sentido que resulte del acto entero¹².

No se trata, pues, de un cuestionamiento, ni de una opción. Se trata de una norma sustantiva que se aplica en supremacía a las autoridades públicas y administrativas del país. “El principio de seguridad jurídica es un principio del Derecho universalmente reconocido que se entiende y se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan

11. Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana promulgada el 26 de enero del 201012.

12. Se trata de un principio general de derecho que originalmente partió de la norma de los Arts. 1160 a 1161 del Código Civil, pero que, posteriormente fue ampliada a los principios de aplicación e interpretación de la ley, y

La constitucionalización de los derechos de la mujer y su integridad personal, Gloria María Hernández Contreras.

a producirse le serán asegurados, protegidos y reparados por la sociedad. El principio de la seguridad jurídica, a su vez, se nutre del principio de legalidad o de primacía de la ley, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe someterse a la voluntad de la ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas o entes particulares. El Estado, como máximo exponente del poder público y regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece o debe establecer las disposiciones legales a seguir, sino que tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

La finalidad última del Estado es asegurar los medios para que las personas que habitan o entidades que operan dentro de su territorio gocen de la estabilidad y la seguridad de que sus facultades, posesiones y su persona, no podrán ser violentadas sino por procedimientos regulares, establecidos dentro de un sistema de Derecho vigente, general y equitativo¹³”.

Constituye pues, una violación a los derechos fundamentales de las féminas y al debido proceso que, al procurar la protección frente a una situación de violencia en cualesquiera de sus modalidades, el ejercicio de éste se supedita a llenar un formulario prerredactado, a través de una empleada que no es Procuradora Fiscal Adjunta.

De hecho, aún cuando la reclamante tenga eventualmente la oportunidad de ser oída por tales Procuradores Fiscales, son ellos los primeros en infringir en violencia de género y humana contra la propia víctima de tales crímenes, al declararse incompetentes de cualquier tipo de violencia contra la mujer que no se derive de golpes y heridas físicos e intrafamiliares, mayormente.

De aquí que, si la autoridad encargada de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos no es capaz de evolucionar con ellos y a través de la propia evolución de los derechos del hombre, entonces, ¿para qué existe?

III. FUNDAMENTO LEGAL

Una vez aclarado el aspecto introductorio, no podríamos considerar como válidas nuestras ponderaciones, sin otorgarle a su contenido el fundamento legal que debería determinar los lineamientos a seguir por quienes tienen a su cargo la

actualmente con los términos del Art. 74 de nuestra Constitución, debe ser entendida como parte de las reglas generales que rigen al mundo globalizado de nuestros días, donde es a través de la modernización de las respectivas constituciones de las naciones soberanas que conforman el planeta, que se fundamentan y consolidan los principios y normas internacionales de derechos fundamentales y humanos que rigen la humanidad.

13. Ver artículo de Derecho económico. PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA Y DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA, Pellerano y Herrera (www.phlaw.com)(ph@phlaw.com), Periódico matutino DIARIO LIBRE, Sección Noticias, Viernes, 21 de febrero del 2014, Edición No. 3878, Año 13, Santo Domingo (www.diariolibre.com).

aplicación de las leyes que prevén y sancionan la violación de tales derechos, a fin de que exista una verdadera eficacia en el ejercicio de los mismos.

Comencemos pues, con la configuración y elementos constitutivos del crimen de la violencia de género (de carácter psíquico, emocional, humano y personal), cuya comisión afecta la integridad de la mujer como tal.

Este tema se desarrolla así, al considerar que, tomando como punto de partida la violencia de género más desprotegida y más frecuentemente impune (la violencia psíquica, moral, personal e integral contra la mujer por intereses económicos), es necesario plasmar las pautas para revolucionar tanto en la forma, como en el fondo, los medios y los métodos de enfocar, aplicar y enfrentar el tema en particular.

La Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, G. O. 9945, agregó un primer ordinal al antiguo Art. 309 del Código Penal¹⁴, para que en lo adelante diga lo siguiente:

“Art. 309-1.- Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución”.

II.1. El primer elemento constitutivo lo representan los hechos materiales que conforman la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones. Esto es, toda acción o conducta pública o privada que le cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

La violencia es definida por Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 1022¹⁵, como la “Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos (y de sus actuaciones de hecho) por lo cual es causa de su nulidad. La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación”.

Este mismo autor, al definir la violencia moral¹⁶, establece que constituye: “El empleo de cualquier medio lógico destinado a inspirar temor o intimidación. Si,

14. Este delito está sancionado dentro del TITULO II, CRIMENES Y DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES, CAPITULO I, CRIMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, Sección 2da., De las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios. De las violencias y otros crímenes y delitos voluntarios, Código Penal Dominicano.

15. Editorial Heliasta, 28va. Edición actualizada, corregida y aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS.

16. Manuel Ossorio, ob. Cit., pp. 1022 y 1023.

por sus proyecciones en el campo jurídico, resulta muy difícil fijar los límites de la violencia física irresistible (v.), es indudable que los de la violencia moral son casi imposibles de precisar, ya que dependen de un cúmulo de factores subjetivos y circunstanciales.

Para la apreciación de la violencia moral se ha de tener en cuenta si ha podido producir racionalmente fuerte impresión en la persona violentada, dadas las condiciones de carácter, costumbres o sexo. Suele entenderse que no hay intimidación o injusta amenaza cuando el que las hace se reduce al ejercicio de sus propios derechos, así como tampoco el temor reverencial o el de los descendientes para con los ascendientes o el de la mujer para con el marido o el de los subordinados para con sus superiores. La fuerza o la intimidación ejercida por un tercero que no ha intervenido en el acto, lo hace anulable. Pero estos términos son también vagos y susceptibles de distintas interpretaciones y queda librada al juzgador la responsabilidad de determinar si, en cada uno de los casos que se le plantean, se han cumplido los extremos requeridos para decretar la nulidad de un acto jurídico impugnado por esta causa”.

Conviene que se lean detenidamente las definiciones que tomamos como parámetro para conceptualizar, a *prima facie*, del término “violencia”. Con ello se explica que, si la doctrina internacional académica reconocida (como lo es la referencia que nos ocupa) con la simple definición del concepto jurídico general ya reconoce dentro de sus componentes, cualquier actuación o vía de hecho, intimidación –incluyendo las derivadas de actuaciones civiles o de hecho– como factores capaces de constituir violencia, cuanto más resultan estos factores componentes activos del delito de la violencia de género, y es que, “La violencia, que se ofrece como alternativa tipificadora con la fuerza en las cosas, es de toda índole, desde la muerte y las lesiones, los golpes o empujones, hasta el arrebató de algo que se tiene en sí o en la mano y/o que se disputa, sin daño físico o personal”¹⁷.

Del estudio de la definición de la violencia como tal, en sus diferentes formas, se desprende que el crimen de la violencia de género y violación a la integridad personal de la mujer se conforma de dos actores:

1) **Un sujeto activo**, que no necesariamente debe ser un hombre, sino que, al criterio general de la doctrina dominante, puede ser tanto un hombre como una mujer.

2) **Un sujeto pasivo**, que necesariamente debe ser una mujer, *stricto sensu*. La víctima además puede enfrentar una violencia de género agravada –ya sea física, psíquica o derivada de intereses económicos– cuando la agresión a su

17. Manuel Ossorio, ob. Cit., VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, p. 1022.

integridad, a sus derechos humanos (su ser interior, su calidad de madre, de profesional, de persona, su intimidad, su honor, su dignidad, su hogar, su salud, su tranquilidad de espíritu y su paz) son agredidos por dicho sujeto activo en forma tal que le afecte psíquica, moral, económica y socialmente. Se trata de la agresión que, de una forma u otra, atenta contra los derechos fundamentales que le son inherentes, no sólo por el hecho de su condición como ser humano, sino también como mujer.

Aunque modernamente se tiende a sostener que la mujer y el hombre son iguales y jurídicamente así se proclama, en la realidad no es así. Estamos ante una sociedad gobernada mayormente por hombres donde reinan los intereses machistas apoyados por mujeres que igual y circunstancialmente apoyan esta visión, cuando se trata de la defensoría de los derechos fundamentales de la mujer y su integridad personal, en todo el sentido de la palabra.

Si no fuera así, no existieran disposiciones sustantivas y adjetivas penalizando la violencia de género en todas sus formas. Se trata de la misma situación que existe en materia laboral (guardando las distancias): El Estado interviene sustantiva y adjetivamente en la legislación aplicable a los trabajadores para garantizar el equilibrio y el respeto entre el capital y el trabajo porque, de lo contrario, el primero absorbería con sus intereses al segundo.

En la constitucionalización de los derechos de la mujer y la protección a su integridad personal –así como en la proclamación sustantiva de los derechos civiles y políticos de las mismas– el constituyente, no obstante la legislación y jurisdicción existente, interviene para garantizar y proteger bajo los criterios vinculantes de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, los derechos de la mujer y la protección de la violencia de género en todas sus modalidades. Lamentablemente, esto no se está haciendo hoy día, ni en una forma ni en otra¹⁸.

III.2. El segundo elemento constitutivo del crimen de violencia de género es el medio que genera la violencia. Dentro de estos medios podemos citar el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

III.3. El tercer elemento constitutivo es la intención fraudulenta que tipifica todo tipo de crimen o delito previamente sancionado por la constitución de la República y las leyes preexistentes.

18. "HOMBRE MATA SU MUJER A PUÑALADAS, Reportan que es el séptimo feminicidio en los últimos días", reportaje de Ruddy Germán Pérez (r.german@elnacional.com), Periódico Vespertino EL NACIONAL, Sección ACTUALIDAD, Martes, 12 de noviembre del 2013, Edición No. 16336, Año XLVIII, Santo Domingo.

IV. CONCLUSIONES

Como bien señaló el jurista Manuel Ossorio, el desglose de los elementos constitutivos de la violencia de género no bastan por sí solos para la reorientación de los parámetros actuales de protección contra este tipo de manifestación delictual, si el juzgador no entiende y asume la responsabilidad de determinar si, en cada uno de los casos que se le plantean, se han cumplido los extremos requeridos para la configuración de la infracción.

Proponemos una revisión y flexibilización de los métodos que se aplican actualmente para la determinación de la existencia o no de hechos de carácter punibles, cometidos por el agresor cuando existe violencia de género.

Debe entenderse que si los métodos de tortura, intimidación, violación y agresión (física, psíquica, moral, humana, personal, profesional y de toda índole) contra la mujer han avanzado –diversificándose y colándose entre figuras jurídicas varias– de ese mismo modo el juzgador debe buscar la verdad de las circunstancias de hecho y de Derecho que conforman dicha violencia, sin limitar su competencia a violencias de índole intrafamiliar o de género, *strictu sensu*, en sentido excluyente.

La atención de la violencia de género en estos momentos no puede limitarse a generar órdenes de protección y alejamiento, con o sin medidas de coerción contra el o la agresora. Es necesario que se le dé seguimiento a la prevención y protección de la víctima, quien luego del juicio sobre la medida de coerción (que generalmente constituye una garantía económica) queda desamparada y en mayor peligro que al momento de poner su denuncia.

En ese sentido, deben plantearse nuevos métodos de prevención basados en la educación social y comunitaria para tratar de disminuir la frecuencia y la gravedad de los casos de violencia contra los derechos de la mujer y contra su integridad personal.

Esos replanteamientos deben incluir una renovación en la capacitación de los órganos competentes para dirimir, juzgar y tratar con la violencia contra la mujer, la violencia intrafamiliar y la violencia de género.

¿Qué pasó con los alberges? ¿Qué pasó con la protección policial preventiva, en caso de que ya se hubiesen generado órdenes de protección y de alejamiento a favor de la víctima que luego queda sola frente a la fiera?

Si en realidad se quiere resolver (en todo o en parte) el tema del deber del Estado de garantizar y resguardar los derechos de la mujer, protegiéndola contra todo tipo de violencia en su perjuicio, debe manifestarse una verdadera voluntad política, iniciando la misma con la asignación de un presupuesto significativo. Sólo así podrán hacerse realidad los cambios en la prevención, la atención y la protección de los derechos sustantivos femeninos.

La constitucionalización de los derechos de la mujer y la protección de su integridad personal constituyen un primer paso en el camino a seguir en este sentido, avalado con la creación de una jurisdicción especializada creada para “asegurar el efectivo respeto y salvaguarda de estos principios y finalidades constituyendo un sistema robusto de justicia constitucional independiente y efectivo”¹⁹.

Ahora corresponde a gobernantes y gobernados hacer realidad este sueño, a través del ejercicio de los derechos fundamentales, el uso de las garantías procesales y de la tutela judicial efectiva, respetando el debido proceso ante cualquier jurisdicción, funcionario o estamento.

Desafortunadamente, nada de lo anteriormente dicho basta, si no implementamos un método práctico de educación cívica a nuestras mujeres y al pueblo en general. Y es que, aquellos que desconocen sus derechos, están condenados a ser abusados, o a violarlos. De ahí que la educación y la capacitación flexible, pragmática y apegada a la realidad social, económica y política de nuestro pueblo, constituya el mejor instrumento para que todos y todas, en cada uno de nuestros respectivos roles, aprendamos y renovemos nuestros principios, creencias y costumbres, para mejorar nuestra calidad de vida.

19. CONSIDERANDO CUARTO, Ley 137-11, de fecha 9 de marzo del 2011, promulgada el 13 de junio del 2011.

La constitucionalización de los derechos de la mujer y su integridad personal, Gloria María Hernández Contreras.